



DECRETO N° 0474

NEUQUÉN, 12 MAY 2025

VISTO:

El Expediente OE N° 2516-M-2025 y la reclamación administrativa interpuesta por la señora Lorena Vanesa Minelli, D.N.I. N° 25.953.377; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la reclamación mencionada en el Visto, la señora Lorena Vanesa Minelli, D.N.I. N° 25.953.377, manifestó que el día 21 de marzo de 2025, fue remolcado su vehículo marca Chevrolet, modelo Aveo, dominio IEH-223, que se habría encontrado estacionado en las calles Alcorta y Misiones de la ciudad de Neuquén, por encontrarse en contravención con la normativa municipal que reglamenta el estacionamiento de las personas con discapacidad;

Que según mencionó la reclamante, al momento de remover el vehículo, se habría ocasionado el desprendimiento del paragolpes delantero del costado izquierdo del mismo, así como también, la rotura del parabrisas, producto, según sus dichos, del impacto al ser colocado bruscamente en el playón;

Que la señora Minelli recalcó, sin aportar prueba alguna, que el vehículo se encontraba sin los daños relatados previamente, solicitando en base a ello, el pago de la indemnización correspondiente para la normal circulación y traslado de la persona poseedora de Carnet de Discapacidad que se encontraría a su cargo;

Que conjuntamente con la reclamación presentada, adjuntó fotocopia de su D.N.I., del D.N.I. de Raúl Oscar Soria, del D.N.I. de Julio César Soria y del Certificado de Único de Discapacidad N° 799402320 de Julio César Soria, recibo de la Municipalidad de Neuquén N° 0002-62033430 por el acarreo, fotos ilegibles y sin nitidez de lo que parecería ser partes de un vehículo, de un presupuesto emitido por Accesorios La Unión por la colocación de un parabrisas PLK, constancia de datos de una cuenta bancaria o digital, fotocopia del Acta N° 00036033 de entrega de vehículos y del acta de remoción y acarreo N° CT N° 00022656, a partir de las cuales pretende probar el hecho denunciado;

Que la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos se expidió mediante Dictamen N° 295/25, sugiriendo el rechazo del reclamo en todas sus partes, por no encontrarse acreditada la legitimación activa de la reclamante, como así también por no haber probado la misma, los presupuestos o requisitos necesarios para responsabilizar a la Municipalidad de Neuquén;

Dra. MARIA LUCIANA JONAS AGUILAR
Coordinadora de Derecho y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN



0474-25

Que respecto a la falta de legitimación activa de la reclamante, la referida Asesoría expuso que: "(...) la legitimación, como uno de los requisitos para el ejercicio de la acción, es activa cuando existe identidad entre la persona a quien la ley concede el derecho de acción y la que asume en el proceso el carácter de actor (...)" (cfr. Highton -Arean, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Tomo 6. Hammurabi, Buenos Aires, 2006, Pág. 780);

Que asimismo, la doctrina tiene dicho que: "(...) la legitimación para obrar es aquel requisito en cuya virtud debe mediar coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso y las personas a las cuales la ley habilita especialmente para pretender y para contradecir respecto de la materia sobre la cual versa el proceso (...)" (Conf. Palacio, Derecho Procesal Civil, T I página 406, número 80 Carnelutti, Instituciones del Proceso Civil, T I página 465, Devis Echandía, Nociones Generales, página 258);

Que en coincidencia con las conclusiones expuestas por la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos, es dable entender que del reclamo presentado, no se desprenden los datos ni la documentación legalmente requerida, que permitan identificar la titularidad del vehículo cuya reparación se solicita y su coincidencia con la identidad de la reclamante;

Que sin perjuicio de ello, la mencionada Dirección Municipal también indicó que del resto de la documentación agregada, no surge prueba del estado del vehículo de manera previa al momento de producido el supuesto daño en el acarreo, ni que exista la falta de servicio que se intenta atribuir al Municipio de Neuquén, no pudiendo probar tampoco a través de su presentación y las fotocopias agregadas a fs. 02/12, la conexión causal entre el supuesto accionar de funcionarios municipales y el daño que se reclama;

Que la Dirección Municipal, en cita a Juan Carlos Cassagne, expresó que: "para que se configure la responsabilidad del Estado, deben encontrarse acreditados ciertos presupuestos que no han sido probados en las actuaciones, a saber: a) la imputabilidad material del acto o hecho administrativo de un órgano del estado en ejercicio u ocasión de sus funciones; b) la falta de servicio por cumplir de manera irregular los deberes y obligaciones (ilegitimidad objetiva); c) la existencia de un daño cierto en los derechos del administrado y d) la conexión causal entre el hecho o acto administrativo y el daño ocasionado al particular";

Que los mencionados presupuestos no pueden ser presumidos, debiendo ser probados por quien los alega, demostrando el encadenamiento fáctico que conecta el daño jurídico, cierto y probado, con una actuación u omisión antijurídica específica imputable a un órgano del Estado, lo cual en el presente caso no se ha acreditado;

Dra. MARIA LUCIANA JONAS ABUILAR
Coordinadora de Despacho Legales
Subsecretaría de Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN



0474-25

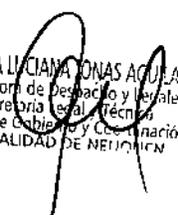
Que a mayor abundamiento, la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos fundamentó sus argumentos en expresiones doctrinales que sostienen que: "...en principio la acreditación de la concurrencia de esos cuatro presupuestos habrá de corresponder a quien pretende el resarcimiento de daños y perjuicios..." (Mosset Iturraspe, Jorge, Prueba del Daño, Rubinzal- Culzoni, Buenos Aires, 1999), como así también que: "...todo daño debe ser adecuadamente probado por quien lo alega, pues el daño no acreditado no existe en rigor para el derecho..." (Vélez Mariconde, Alfredo, Acción Resarcitoria, Lerner Cordoba, 1995, página 36);

Que respecto a la probanza del presupuesto del nexo causal, conforme copiosa jurisprudencia emanada de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, corresponde que la reclamante pruebe la relación causal entre la conducta imputada a la Administración y el daño efectivamente causado, situación que aquí no se evidencia, en tanto la señora Minelli sólo se limita a relatar un supuesto daño acaecido en un vehículo, que primero mencionó que era de su propiedad, pero luego dijo que era de propiedad de otra persona, pero sin acompañar elementos probatorios suficientes que permitan tener por acreditado que los alegados daños son a causa del obrar u omisión del Municipio de Neuquén;

Que siguiendo la doctrina de nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación, pesa sobre quien pretende ser indemnizado por una falta de servicio, la carga procesal de individualizar del modo más claro y concreto cuál ha sido la actividad que específicamente se reputa como irregular (CSJN, causas "Román SAC. v. Estado Nacional /Ministerio de Educación y Justicia s/ cobro de pesos", Fallos: 317:1233; "La República Compañía de Seguros Generales c. United Airlines y otro", Fallos: 327:106, Hisisa Argentina S.A.I.C.I. y F. c/la Nación Argentina - Mº Economía y osp. y otros s/daños y perjuicios", Fallos: 331:1730 entre otros), situación que no ha acaecido en estos actuados;

Que nuestro máximo Tribunal de Justicia provincial -en autos caratulados "Rosney, Claudia I. c/ Provincia de Neuquén", del 28/04/2004-, ha dicho que: "...el ejercicio del poder de policía que corresponde al Estado no resulta suficiente para atribuirle responsabilidad en un evento en el cual ninguno de sus órganos o dependencias tuvo parte, pues su responsabilidad, en orden a la prevención, no puede llegar a ser involucrada en las consecuencias dañosas que se producen con motivos de hechos extraños a su intervención directa..." (conf. CSJN en Fallos 312:2138; 323:318; 323:305);

Que en el mismo sentido, el mismo Tribunal en autos caratulados "Vazquez, Yolanda y otro c/ Municipalidad de Junín de los Andes s/ Daños y Perjuicios por responsabilidad cont. Del Estado", de fecha 26/05/2017, ha entendido que: "(...) la existencia de un deber genérico, por sí solo, no alcanza para responsabilizar al Estado por omisión, para que surja su obligación, deberá haber incurrido en la omisión de un concreto servicio, razonablemente exigido, de acuerdo a las circunstancias del caso (...)";


Dra. MARIA LUCIANA TONAS AGUILAR
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN

0474-25

Que en función de las conclusiones precedentemente expresadas, careciendo la reclamante de legitimación activa para incoar el presente reclamo y no pudiendo arrimar prueba a este expediente sobre los presupuestos o requisitos necesarios para responsabilizar al Municipio de Neuquén, corresponde la emisión de la presente norma legal, rechazando la reclamación administrativa incoada por la señora Lorena Vanesa Minelli;

Por ello:

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN

DECRETA:

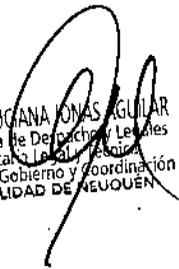
Artículo 1º) RECHÁZASE en todos sus términos la reclamación administrativa ----- presentada por la señora Lorena Vanesa Minelli, D.N.I. N° 25.953.377, conforme con los fundamentos expuestos en los considerandos que forman parte integrante del presente Decreto.

Artículo 2º) NOTIFÍQUESE a través de la Coordinación de ----- Despacho y Legales, lo dispuesto en la presente norma legal.

Artículo 3º) El presente Decreto será refrendado por el Secretario ----- de Gobierno y Coordinación.

Artículo 4º) Regístrese, publíquese, cúmplase de conformidad, dese a la ----- Dirección Centro Documentación e Información y, oportunamente, archívese.

ES COPIA


Dra. MARIANA JONAS AGUILAR
Coordinadora de Despacho y Legales
Subsecretaría Legal y Asesoría
Secretaría de Gobierno y Coordinación
MUNICIPALIDAD DE NEUQUÉN



FDO.) GAIDO
HURTADO.